

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00104 00

ACCIONANTE: LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO

**DEMANDADO: SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. al primer (1^{er}) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas identificar plenamente la persona que conduce el vehículo automotor que se encuentra a su nombre, se le entregue paz y salvo de la obligación impuesta y se proceda a actualizar las bases respectivas; así como, emitir contestación de fondo a lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que, a pesar de que el vehículo automotor se encuentra a su nombre, el mismo es familiar y jamás conduce, por lo que, debe identificar al infractor responsable para "*(...) PODER CARGAR LA RESPONSABILIDAD AL MISMO (...)*"; pues, conforme a lo dispuesto en el art 38 de la Constitución política no declarará en su contra ni de los miembros de su familia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ONCESIÓN RUNT S.A. (págs. 32 a 36)**, señaló que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos,

C

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, solicita ser desvinculada del presente asunto.

- **IMIT (págs. 37 a 41)**, señaló que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **79116773 (SIETE NUEVE UNO UNO SEIS SIETE SIETE TRES)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 21 de Febrero de 2022 a las 10:55

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos										
Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
☐ 251830010000031920655 (FotoMulta)	25183000 Chocontá	06/01/2022	20/01/2022	LISANDRO PINZON CASTEBLANCO	Pendiente	C29	468,450	0	468,450	468,450
Total a Pagar									468,450	

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor ante la entidad vinculada.

- **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (págs. 45 a 72)** indicó que, en el presente asunto no se vulneración los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, por cuanto, el 6 de enero de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas RNZ480 que consiste en infracción *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"* por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 251830010000031920655.

En ese orden de ideas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y a la defensa, se procedió a remitir notificación por correo del proceso contravencional a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta la CRA 107 D # 64 F -28 de la ciudad de Bogotá.

Aduce que, la notificación fue enviada mediante la empresa de correspondencia Servientrega mediante guía 2091286525, la cual reporta envío exitoso, tal y como se puede observar a continuación:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Castebianco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Afirma que, el envío de la notificación se realizó dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo como indica la norma; toda vez que:

"La orden de comparendo No. 251830010000031920655 fue extendida el día 06 de enero de 2022, y validada el día 07 de enero de 2022, esto es; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, tal como lo señala el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 (...)
Una vez validada la orden de comparendo, se envió la notificación el día 13 de enero de 2022, esto es; dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, lo que concluye que se surtió en cumplimiento estricto del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y todas sus concordancias.
Al respecto, es de señalar que; a través de la notificación de la Orden de comparendo No. 251830010000031920655 se efectuó conforme lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020 una imputación directa y personal de la comisión de la infracción. Que en la misma notificación se le informó las consecuencias negativas derivadas de su no comparecencia.
En tal virtud, tenemos como primera prueba que individualiza accionante como presunto contraventor de las normas de tránsito derivado de la orden de comparendo No. 251830010000031920655 es la notificación del proceso contravencional de Tránsito- Infracción detectada por medios electrónicos, en donde se realiza imputación directa en su contra. Posteriormente y toda vez que LISANDRO PINZÓN CASTEBIANCO identificado con cedula de ciudadanía N 79116773 no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción, ni para realizar el pago, se procedió mediante Acta de Audiencia Pública No. 365 de fecha 08 de febrero de 2022 se procedió a vincular jurídicamente al proceso".

Conforme a lo expuesto, precisa que, la normativa es clara en señalar las consecuencias que se desprenden de no comparecer y ejercer el derecho de defensa, en caso de rechazar la comisión de la infracción, no obstante; en el presente caso el accionante no se hizo presente, por lo que, recuerda que son pruebas validas los indicios conforme lo dispuesto en el artículo 165, en este caso; la omisión de la accionante a comparecer configuró un indicio en establecer la aceptación implícita de la comisión de la infracción, y se dio aplicación a lo contenido en la jurisprudencia anteriormente señalada, como a su vez a las disposiciones contenidas en la norma Nacional de Tránsito.

En consecuencia, expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, por lo que, no resultan veraces sus afirmaciones, las cuales no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión a la orden de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

comparendo No. 251830010000031920655 del 06 de enero de 2022; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardaron silencio aun cuando las notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades, tal y como se evidencia de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las accionadas identificar plenamente la persona que conduce el vehículo automotor que se encuentra a su nombre, se le entregue paz y salvo de la obligación impuesta y se proceda a actualizar las bases respectivas.

Asi mismo, se verificará si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que "(...) **la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado**".

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO, solicitó que se ordene a las accionadas identificar plenamente la persona que conduce el vehículo automotor que se encuentra a su nombre, se le entregue paz y salvo de la obligación impuesta y se proceda a actualizar las bases respectivas.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se ordene a las accionadas identificar plenamente la persona que conduce el vehículo automotor que se encuentra a su nombre, se le entregue paz y salvo de la obligación impuesta y se proceda a actualizar las bases respectivas, máxime cuando, **no se**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

encuentra acreditado un perjuicio irremediable y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador, frente al cual a pesar de ser debidamente notificado no compareció.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos, sin que sea de recibo para el Despacho las manifestaciones expuesta por **LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO** en cuanto a que, de acuerdo a lo estipulado en el art 38 de la Constitución política no declarará en su contra ni de los miembros de su familia.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** identificar plenamente la persona que conduce el vehículo automotor que se encuentra a su nombre, se le entregue paz y salvo de la obligación impuesta y se proceda a actualizar las bases respectivas; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

En otro giro, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corrobora la entidad accionada, se presentó derecho de petición (**págs. 7 y 9 a 16**).

Al respecto, de las documentales allegadas como prueba al plenario por parte del actor, se verifica que la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de oficio CE-2022614264 procedió a emitir respuesta a la petición elevada. En consecuencia, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por las accionadas en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SIMIT, RUNT y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene identificar plenamente la persona que conduce el vehículo automotor que se encuentra a su nombre, se le entregue paz y salvo de la obligación impuesta y se proceda a actualizar las bases respectivas, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LISANDRO PINZÓN CASTEBLANCO** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SIMIT, RUNT y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00104 00

De: Lisandro Pinzón Casteblanco

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e13f73f255c0de7eaab5355dd8ff058b60d0ae26e80f0651e8ab6e9e9d
d323**

Documento generado en 01/03/2022 11:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**